



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0541/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el doctor José de Jesús Landesta Ventura y la Junta de Vecinos José María Brito contra la Sentencia núm. 00006-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el diez (10) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida**

La Sentencia núm. 00006-2013, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el diez (10) de enero de dos mil trece (2013). Este fallo concierne a dos (2) acciones de amparo de cumplimiento. La primera promovida por el señor José de Jesús Landesta Ventura, en representación de la Junta de Vecinos José María Brito; la segunda, sometida por el señor José de Jesús Landesta Ventura (actuando en su propio nombre).

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*Primero: Inadmite la Acción de Amparo en cumplimiento, interpuesta por la Junta de Vecinos José María Brito, representada por el Dr. José De Jesús Landesta Ventura, por conducto del Licdos. Pedro Baldera Germán, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Humanos, Ayuntamiento del Municipio de Nagua, Arismendy Santos y el Centro Recreativo Karina; mediante instancia de fecha 05 de diciembre del 2012; por falta de calidad para actuar en justicia por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión.*

*Segundo: Rechaza la inadmisibilidad por falta de calidad del Dr. José de Jesús Landesta Ventura, al actuar en su propio nombre, en virtud de las razones expuestas en otra parte de la presente decisión.*

*Tercero: Inadmite la Acción de Amparo en cumplimiento, interpuesta por el Dr. José De Jesús Landesta Ventura por sí, por conducto del Licdos. Pedro Baldera Germán, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ayuntamiento del Municipio de Nagua, Arismendy Santos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Centro Recreativo Karina; mediante instancia de fecha 05 de diciembre del 2012; por violación a las disposiciones del artículo 107 de la Ley No. 137-11, conforme a las razones explicadas en otro lugar de la presente sentencia.*

*Cuarto: Declara el procedimiento libre de costas.*

La Sentencia núm. 00006-2013 fue notificada a los hoy recurrentes en revisión, doctor José de Jesús Landesta Ventura y la Junta de Vecinos José María Brito, mediante el Acto núm. 23-2013, que instrumentó el ministerial Lenin Mata Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Nagua, el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

## **2. Presentación del recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00006-2013, fue interpuesto por el doctor José de Jesús Landesta Ventura y la Junta de Vecinos José María Brito, según instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue asimismo notificado, el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), a los recurridos, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (vía la procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez), al Ayuntamiento del municipio Nagua, a la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Centro Recreativo Karina.

En su recurso, el doctor José de Jesús Landesta Ventura y la Junta de Vecinos José María Brito alegan inobservancia y errónea aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, desnaturalización de la acción de amparo, falta e ilogicidad en la valoración de las pruebas y falta de motivación de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión constitucional**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez fundó esencialmente la Sentencia núm. 00006-2013 en los argumentos siguientes:

*CONSIDERANDO: Que en relación a la falta de calidad de la parte accionante, este tribunal advierte tanto en la instancia contentiva de la presente acción de amparo como en los actos notificados por los accionantes, que las partes agraviadas lo son el Dr. José De Jesús Landesta Ventura por sí y en su presunta calidad de Presidente.*

*CONSIDERANDO: Que del universo de piezas aportadas por los distintos sujetos procesales no se encuentra prueba alguna que acredite la existencia jurídica de la Junta de Vecinos José María Brito; tampoco que la Junta de Vecinos José María Brito haya otorgado poder al Dr. José De Jesús Landesta Ventura para accionar y representarlo en justicia en la presente acción de amparo.*

*CONSIDERANDO: Que al accionar además el Dr. José De Jesús Landesta Ventura, en su propio nombre en la presente acción constitucional, conforme a las disposiciones del artículo 105 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, cuando se trata de un amparo en cumplimiento de leyes o reglamentos cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales; por las razones expresadas procede acoger la inadmisión por falta de calidad planteada parcialmente, al establecerse que la Junta de Vecinos José María Brito y su alegado Presidente no tienen calidad para accionar, pero si tiene calidad el Dr. José De Jesús Landesta Ventura como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persona física acreedora de derechos fundamentales en cuanto actúa por sí mismo.*

*CONSIDERANDO: Que en relación a la inadmisibilidades de la presente acción por argumentándose la violación del procedimiento y plazo previsto en el artículo 107 de la ley No. 137-11, supra indicada; el tribunal ha podido advertir que, en las piezas que conforman el presente proceso el accionante Dr. José De Jesús Landesta Ventura, no ha aportado ningún elemento probatorio del cual se pueda acreditar que él en su propio nombre haya cumplido con las condiciones exigidas para la interposición de una acción de amparo en cumplimiento, como son: 1- se requiere que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal omitido; 2.- que la autoridad persista en su cumplimiento o no haya contestado dentro de los 15 días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, y 3- la acción debe interponerse a los 60 días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*

*CONSIDERANDO: Que al tenor de las previsiones del artículo 108 letra G de la ley No. 237-11, modificada por el artículo 2 de la ley No. 145-11 de fecha 04 de julio del 2011, no procede el amparo de cumplimiento: G) Cuando no se cumplió con el requisito de la reclamación previa, previsto en el artículo 107 de la presente ley.*

#### **4. Argumentos y pedimentos formulados por los recurrentes en revisión constitucional**

Los recurrentes en revisión constitucional, José de Jesús Landesta Ventura y la Junta de Vecinos José María Brito, solicitan en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la Sentencia núm. 00006-2013, en virtud de los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) [...] *la sentencia anteriormente referida fue dictada a propósito de la acción de amparo incoada por la JUNTA DE VECINOS JOSE MARIA BRITO y el señor DR. JOSÉ DE JESUS LANDESTA VENTURA en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAGUA, del señor ARISMENDY SANTOS y del CENTRO RECREATIVO KARINA, en la que se solicita al tribunal apoderado, mediante instancia depositada en fecha 5 de Diciembre del 2012, a que ordene a las referidas autoridades CUMPLIR con lo establecido en la ley 64-00 y la ley 176-07, respecto a la obligación de cumplir y ejecutar las disposiciones legales que rigen la materia medioambiental, en especial a prohibir el funcionamiento y ordenar el cierre o clausura del NEGOCIO DENONINADO CENTRO RECREATIVO KARINA, en virtud de lo establecido en los artículos 111 y 113 de la ley 64-00.*

b) [d] *icho negocio fue instalado ilegalmente en un área o zona urbana residencial (URBANIZACION JOSE MARIA BRITO), y se dedica a la venta de bebidas alcohólicas, shows de distintas clases, presentaciones artísticas musicales en vivo, etc...; provocando, de manera continua, con su contaminación sónica y con la emisión de ruidos dañinos y molestos al Medio Ambiente y a la salud de los munícipes, trastorno a la salud, a la paz y al sosiego de los residentes de dicho sector. Ver instancia introductiva de demanda de fecha 5 de diciembre, firmada por el Lic. Pedro Baldera Germán.*

c) [...] *la misma juez en su sentencia hace mención de la intimación hecha al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAGUA, realizada mediante el Acto de Alguacil NO. 322/2012, de fecha 05 de Octubre del 2012, en la que les exige cumplir con las obligaciones respecto a las disposiciones medioambientales para el funcionamiento del tipo de negocio en zonas residenciales como el Centro Recreativo Karina; lo cual entra en contradicción con las motivaciones contenidas en el Cuarto Considerando de la página 12 de la referida decisión. Ver*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando de la página 8 y Cuarto Considerando de la página 12 que continua en la página 13 de la sentencia recurrida.*

d) [...] *la juez no dice con claridad y precisión, ni de manera específica, cual fue el incumplimiento o inobservancia al procedimiento cometido supuestamente por el reclamante, razón por la cual el Tribunal Constitucional debe anular dicha decisión y avocarse de manera directa al conocimiento de la reclamación de amparo, dictando su propia decisión.*

**5. Argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

Tal como figura más adelante, el recurrido, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositó su escrito de defensa en el Tribunal Constitucional el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), con relación al recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, José de Jesús Landesta Ventura y la Junta de Vecinos José María Brito. En cambio, los recurridos, señor Arismendy Santos Marrero, Centro Recreativo Karina y Ayuntamiento del municipio Nagua, no depositaron sus respectivos escritos de defensa, pese a que el recurso de revisión de la especie les fue notificado el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 039/2013, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar.

**A) Argumentos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes; en consecuencia, solicita la confirmación de la sentencia impugnada, alegando en síntesis lo siguiente:

a) [...] *el recurrente dispone en su recurso, acerca de la admisibilidad del mismo, lo siguiente: “Que como el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 95 de la ley 137-2011, procede declararlo admisible”, de lo que se desprende que el recurrente no procedió a leer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el articulado subsiguiente y obvió lo dispuesto por el Art. 100 de la referida ley, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, los cuales en el escrito de referencia no han sido reunidos, tal y como se establecerá en los argumentos que prosiguen.*

b) [...] *como fundamento del recurso del recurrente en síntesis establece: “Que tanto al Ministerio de Medio Ambiente como al Ayuntamiento del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, se les intimó mediante acto de alguacil para que cumplan con todo lo establecido en sus disposiciones legales (ley 64-00 y ley 176-07); que el juez al fallar disponiendo que el recurrente debió previamente exigir el cumplimiento del deber legal omitido, no dispone con claridad y precisión, ni de manera específica, cual fue el incumplimiento o inobservancia al procedimiento cometido supuestamente por el reclamante, argumento que debe ser rechazado, toda vez, que precisamente por el reclamante obviar lo dispuesto en el Art. 106 de la ley 137-11, en vista de que la queja hecha por el hoy recurrente no fue dirigida al funcionario que correspondía el cumplimiento de la norma, es por ello, que el juez, en su sano razonamiento de los elementos que le fueron aportados es que hace el análisis deductivo de lo antes planteado, y proceder a emitir fallo objeto del recurso de revisión, tanto es así, que el acto mediante el cual el recurrente alega que realizó la actuación antes planteada, no se encuentra en el legajo de documentos que le fueron notificados al hoy recurrido Ministerio de Medio Ambiente”.*

c) [...] *de lo antes expuesto podemos dilucidar, que el recurrente en revisión no ha planteado ni ha dejado establecido la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, limitándose solamente a establecer situaciones de hecho que ya fueron ponderadas por el tribunal a-quo, de lo que se desprende, que tal y como lo planteamos en argumentos anteriores, la admisibilidad de la que habla el recurrente, no existe, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 100.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) [...] *el Art. 104 de la ley No. 137-11, Orgánica Del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las nos legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00006-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el diez (10) de enero de dos mil trece (2013).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor doctor José de Jesús Landesta Ventura y la Junta de Vecinos José María Brito ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 039/2013, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).
4. Acto núm. 322/2012, instrumentado por el referido ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar mediante el cual los recurrentes, José de Jesús Landesta y a la Junta de Vecinos José María Brito, ponen en mora al Ayuntamiento del municipio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nagua y a la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que ordenen el cierre del Centro Recreativo Karina el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).

5. Denuncia suscrita por el señor José de Jesús Landesta Ventura (actuando en representación de la Junta de Vecinos José María Brito), ante el alcalde del municipio Nagua, señor Ángel de Jesús López, el quince (15) de junio de dos mil doce (2012).

6. Denuncia suscrita por el señor José de Jesús Landesta Ventura (actuando en representación de la Junta de Vecinos José María Brito), presentada ante el director provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señor Esteban Jáquez, el quince (15) de junio de dos mil doce (2012).

7. Denuncia suscrita por el señor José de Jesús Landesta Ventura (actuando en representación de la Junta de Vecinos José María Brito) ante el procurador fiscal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciado Raúl Quiroz, el dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto relativo a la especie se origina con ocasión de la negativa por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como del Ayuntamiento del municipio Nagua, de no obtemperar al requerimiento del señor José de Jesús Landesta Ventura (en su supuesta calidad de presidente de la Junta de Vecinos José María Brito) de clausurar el Centro Recreativo Karina, por alegadas irregularidades y contaminación sónica al vecindario en el cual se encuentra ubicado. A raíz de esta situación, el señor José de Jesús Landesta Ventura, actuando en su propio nombre y,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuestamente, en representación de la Junta de Vecinos José María Brito, sometió una acción de amparo de cumplimiento ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

Mediante la Sentencia núm. 00006-2013, la indicada jurisdicción declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento sometidas por la Junta de Vecinos José María Brito, con base en la falta de calidad del señor José de Jesús Landesta Ventura para actuar en representación de dicha entidad. Asimismo, declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento sometidas por el señor José de Jesús Landesta Ventura (quien también actuaba en su propio nombre), con base en el incumplimiento de los requisitos para su admisibilidad establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con esta decisión, los indicados recurrentes, José de Jesús Landesta Ventura y la Junta de Vecinos José María Brito, interpusieron el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

- a) Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11. A continuación, procederemos a evaluar la satisfacción de aquellos requisitos que este colegiado ha reconocido como imprescindibles para someter el recurso de revisión de amparo de cumplimiento que nos ocupa, a saber; el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); la calidad de los recurrentes en revisión (TC/0406/14) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). En consecuencia, el Tribunal procederá a evaluar el cumplimiento en la especie de los requisitos antes citados.

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*) (TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17, entre otras). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia integra en cuestión (TC/0122/15, TC/0224/16 y TC/0109/17, entre otras).

En la especie, se ha comprobado la notificación de la sentencia fue el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por la Junta de Vecinos José María Brito y el señor José de Jesús Landesta el veintinueve (29) de enero del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, verificamos que entre ellas transcurrieron seis (6) días, si descartamos el día inicial del plazo (23 de enero) y el día del vencimiento (28 de enero), los cuales no deben ser computados. Además, durante dicho período, el sábado (26 de enero) y el domingo (27 de enero) no eran laborables, razón por la que también deben ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desestimados. En consecuencia, debemos considerar que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto por los indicados accionantes en el plazo de dos (2) días francos y hábiles, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c) Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento de recurso que figuran en las páginas 1, 2, 3 y 4 de la instancia en revisión. De otro lado, los recurrentes desarrollan las razones por las cuales el juez de amparo erró al declarar inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento de la especie, provocando una violación a su tutela judicial efectiva. Los argumentos expuestos al respecto por los recurrentes son los siguientes:

*[...] la juez no dice con claridad y precisión, ni de manera específica, cual fue el incumplimiento o inobservancia al procedimiento cometido supuestamente por el reclamante, razón por la cual el Tribunal Constitucional debe anular dicha decisión y avocarse de manera directa al conocimiento de la reclamación de amparo, dictando su propia decisión.*

d) Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para accionar ante este colegiado, según el criterio establecido en TC/0406/14,<sup>1</sup> del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de

---

<sup>1</sup> En el aludido precedente se estableció que [1] *la calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.*

<sup>2</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, los hoy recurrentes en revisión, Junta de Vecinos José María Brito y el señor José de Jesús Landesta Ventura, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e) En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, <sup>[2]</sup> este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12. <sup>[3]</sup> Con relación a este aspecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el aludido artículo 100 del indicado estatuto. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando su criterio respecto a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento cuando la parte accionante carece de calidad para accionar, y por el incumplimiento del requisito de intimación previa establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Al haber comprobado la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

---

<sup>[3]</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que

*[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del presente recurso de revisión sentencia de amparo de cumplimiento**

Luego de haber ponderado el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud admitirá en cuando al fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento (A), y a continuación, establecerá, de una parte, las razones por las cuales dictaminará la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor José de Jesús Landesta Ventura, quien actúa en representación de la Junta de Vecinos José María Brito (B), y de otra, la procedencia, de manera parcial, de la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor José de Jesús Landesta (C).

**A) Acogimiento del recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

Luego de ponderar las piezas que conforman el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el Tribunal Constitucional formula los siguientes argumentos:

a) Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 00006-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el diez (10) de enero de dos mil trece (2013). Tal como se expresa al inicio de esta sentencia, dicha jurisdicción fue apoderada de dos (2) acciones de amparo de cumplimiento: la primera fue sometida por el señor José de Jesús Landesta Ventura, en representación de la Junta de Vecinos José María Brito, y la segunda fue presentada por el mismo señor José de Jesús Landesta Ventura, actuando a título personal. Dicho fallo declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor José de Jesús Landesta Ventura, en representación de la Junta de Vecinos José María Brito, luego de comprobar su falta de calidad para accionar en representación de la indicada entidad. Además, el aludido fallo declaró



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor José de Jesús Landesta Ventura, por no haber cumplido con el requisito de procedencia previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, concerniente al requerimiento previo suscrito por el accionante tendente a que la autoridad renuente dé cumplimiento del deber legal o acto administrativo omitido.

b) Por medio del presente recurso de revisión constitucional, los aludidos recurrentes aducen que:

*[...] la misma juez en su sentencia hace mención de la intimación hecha al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAGUA, realizada mediante el Acto de Alguacil NO. 322/2012, de fecha 05 de Octubre del 2012, en la que les exige cumplir con las obligaciones respecto a las disposiciones medioambientales para el funcionamiento del tipo de negocio en zonas residenciales como el Centro Recreativo Karina; lo cual entra en contradicción con las motivaciones contenidas en el Cuarto Considerando de la página 12 de la referida decisión. Ver Considerando de la página 8 y Cuarto Considerando de la página 12 que continua en la página 13 de la sentencia recurrida.*

En este contexto, estiman que la sentencia recurrida incurre en el vicio de contradicción de motivos y errónea aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

c) Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a quo* incurrió en un error procesal al declarar inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor José de Jesús Landesta Ventura, actuando en representación de la Junta de Vecinos José María Brito, así como la acción de amparo de cumplimiento también promovida





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicho señor, actuando en su propio nombre. Este criterio se sustenta en el hecho de que la figura procesal del amparo de cumplimiento responde a un régimen legal distinto al de la acción de amparo ordinario, motivo con base en el cual el tribunal *a quo* debió aplicar a la especie las causales de improcedencia establecidas en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, en lugar de inadmitirlas como si se tratase de dos acciones de amparo ordinario.

d) En este tenor, importa destacar que, por medio de la Sentencia TC/0205/14, este tribunal constitucional se refirió a las diferencias existentes entre la figura de la acción de amparo ordinario y la acción de amparo de cumplimiento en los términos siguientes:

*c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tienda a lesionar, restringir alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.*

e) Por los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional revocará de oficio la referida sentencia núm. 00006-2013, por haberse determinado el error procesal incurrido por el tribunal de amparo, al dictaminar la inadmisibilidad de las acciones de amparo de cumplimiento sometidas a su conocimiento, en lugar de ponderar su procedencia o improcedencia, según lo previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el Tribunal Constitucional ponderará las dos (2) acciones de amparo de cumplimiento que ocupan su atención con el fin de determinar su procedencia o improcedencia a la luz de lo establecido en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

**B) Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento sometida por la Junta de Vecinos José María Brito**

Respecto de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor José de Jesús Landesta Ventura, en representación de la Junta de Vecinos José María Brito, esta sede constitucional efectúa las observaciones que siguen:

a) En la especie, estamos apoderados de una acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor José de Jesús Landesta, quien supuestamente actúa en calidad de presidente de la Junta de Vecinos José María Brito. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha invocado la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de cumplimiento alegando que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11. Dicho órgano estima además que el indicado accionante no encausó al funcionario encargado de hacer cumplir la obligación cuyo conocimiento se exige, ni tampoco al Estado dominicano, puesto que el Ministerio de Medio Ambiente no tiene personalidad jurídica, alegando también la falta de calidad de la parte accionante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Asimismo, los co-recurridos, señor Arismendy Mateo y el Centro Recreativo Karina, han planteado la inadmisibilidad de la presente acción alegando el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. De otro lado, el Ayuntamiento Municipal de Nagua alega la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 70, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.

c) Con relación al planteamiento de inadmisibilidad invocado por el Ayuntamiento Municipal de Nagua, alegando el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional procederá a desestimarlos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Esta decisión se funda en las motivaciones anteriormente expuestas concernientes a las divergencias que existen entre el régimen legal de la acción de amparo ordinario y el de la acción de amparo de cumplimiento. En efecto, el primero de ellos se encuentra previsto en los artículos 65 al 93 de la Ley núm. 137-11; mientras que el segundo ha sido establecido en los artículos 104-111 de la misma ley. Por este motivo, no procede aplicar una causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, toda vez que en la especie nos encontramos apoderados del conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento.

d) Previo a ponderar los demás medios de inadmisión promovidos por los recurridos, relativos al incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, se impone que esta sede constitucional verifique la falta de calidad invocada por la recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ser el primer requisito que debe ser ponderado al encontrarse previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11. En efecto, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, exige la legitimación del accionante como requisito de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa. En este contexto, aunque la recurrida planteó la falta de calidad, la misma equivale a la falta de legitimidad dentro del régimen de amparo de cumplimiento,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pues solo la persona afectada en sus derechos fundamentales es la que puede invocar el interés para el cumplimiento del deber legal omitido.

e) En la especie, no se verifica en el expediente ningún documento por medio del cual se pueda comprobar que el señor José de Jesús Landesta Ventura haya sido apoderado por la Junta de Vecinos José María Brito para fungir como representante de la indicada organización. Además, tampoco se verifica la existencia de ningún mandato legal que autorice a dicho señor a someter la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, en representación de la referida junta de vecinos. Por estos motivos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger el medio de inadmisión promovido por la recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concerniente a la falta de legitimidad del señor de Jesús Landesta Ventura para representar a la Junta de Vecinos José María Brito y, en consecuencia, declara su improcedencia por incumplimiento del requisito previsto en el aludido artículo 105 de la Ley núm. 137-11. Ante esta decisión, este colegiado estima innecesario ponderar los demás medios de inadmisión invocados por los coaccionados.

**C) Procedencia de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor José de Jesús Landesta Ventura**

Con relación a la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor José de Jesús Landesta Ventura, actuando título personal, el Tribunal Constitucional expone las siguientes observaciones:

a) En la especie, este colegiado se encuentra también apoderado de una acción de amparo de cumplimiento presentada a título personal por el señor José de Jesús Landesta Ventura contra del señor Arismendy Santos, el Centro Recreativo Karina, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Ayuntamiento del municipio Nagua. Dicha acción fue promovida con el fin de que las partes accionadas acaten lo establecido en los artículos 111 y 113 de la Ley núm. 64-00, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Medio Ambiente y Recursos Naturales, y, en consecuencia, ordenen la clausura del Centro Recreativo Karina.

Procede por tanto evaluar los requisitos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie, a la luz de lo establecido en los aludidos artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este contexto, se verifica ante todo que dicha acción tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de los referidos artículos 111 y 113 de la Ley núm. 64-00, razón por la cual se verifica en la especie la satisfacción del requisito de procedencia establecido en el indicado artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

b) Respecto al artículo 105, se comprueba que el señor José de Jesús Landesta Ventura ostenta la calidad para accionar en amparo de cumplimiento, toda vez que este alega estar siendo perjudicado por la contaminación sónica que supuestamente produce el Centro Recreativo Karina en el Residencial José María Brito (lugar donde reside). Por tanto, se verifica igualmente la satisfacción del indicado requisito de legitimación previsto en la disposición normativa indicada.

c) En cuanto al artículo 106 de la Ley núm. 137-11, este dispone que [...] *la acción de amparo de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de la norma legal o la ejecución de un acto administrativo.* Al respecto, conviene indicar que en el proceso se pone en causa al señor Arismendy Santos, al Centro Recreativo Karina, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Ayuntamiento del municipio Nagua. Por tanto, corresponde a esta sede constitucional analizar si estas son las autoridades de la Administración Pública a las cuales les corresponde cumplir con el mandato establecido por el legislador en los artículos 111 y 113 de la aludida ley núm. 64-00.

En efecto, el artículo 111 de la referida ley núm. 64-00 establece que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos municipales y otras autoridades correspondientes, velarán porque los programas y reglamentos de desarrollo urbano pongan especial cuidado en la zonificación de los asentamientos humanos, la delimitación de áreas industriales, servicios, residenciales, de transición urbano-rurales, de espacios verdes y de contacto con la naturaleza». Asimismo, el párrafo II del art. 113 de la indicada ley núm. 64-00, responsabiliza a «[...] la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y los demás ayuntamientos municipales, de prohibir y controlar que en torno a los sectores habitaciones se establezcan industrias y empresas o similares, para lo cual no se concederá ningún tipo de autorización.*

De las disposiciones legales previamente transcritas, se verifica que el accionante en amparo de cumplimiento cumplió con el aludido requisito establecido en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11, toda vez que puso en causa al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Ayuntamiento del municipio Nagua, instituciones responsables de llevar a cabo el mandato establecido en los referidos artículos 111 y 113 de la Ley núm. 64-00.

d) Por otro lado, procederemos a evaluar el requisito de procedencia establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en el cual se exige que la parte accionante haya requerido previamente [...] *el deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de solicitud.* Además, en el párrafo I del referido artículo 107 se establece que [...] *la acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.* Al respecto, se comprueba que, por medio del Acto núm. 322/2012, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Álvarez Almánzar<sup>2</sup> el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), el accionante, José de Jesús Landesta Ventura, actuando en su propio nombre y [supuestamente] en representación de la Junta de Vecinos José María Brito, requirió al Ayuntamiento del municipio Nagua, así como a la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumplir con lo establecido en los artículos 111 y 113 de la referida ley núm. 64-00, y en consecuencia, clausurar el Centro Recreativo Karina.

Sin embargo, en el expediente que nos ocupa no consta ningún documento por medio del cual se pueda comprobar que las instituciones intimadas hayan dado respuesta al requerimiento del accionante dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del aludido acto núm. 322/2012. En este contexto, se verifica además que el afectado sometió una acción de amparo de cumplimiento ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012); es decir dentro del plazo de sesenta (60) días exigido en el párrafo I del indicado artículo 107 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, la acción de amparo de cumplimiento cumple con los aludidos requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

e) Cabe destacar además que, en la especie, el accionante, José de Jesús Landesta Ventura pretende que este colegiado ordene a las partes accionadas (Arismendy Santos, al Centro Recreativo Karina, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el Ayuntamiento del municipio Nagua) que cumplan con lo establecido en los artículos 111 y 113 de la Ley núm. 64-00, y en consecuencia, se disponga la clausura del referido centro recreativo Karina. Para fundar su acción, dicho accionante alega que el funcionamiento de dicho centro vulnera sus derechos fundamentales a la salud, al medioambiente, así como su derecho a la intimidad, entre otros. Además, sostiene que el quince (15) de junio de dos mil doce (2012)

---

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentó una denuncia ante la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Nagua y ante el Ayuntamiento del municipio Nagua, con el fin de que estas instituciones efectúen las investigaciones del lugar sobre las operaciones y acciones que se realizan en el indicado negocio, el cual ha sido instalado en una zona residencial. También alega que el dieciocho (18) de junio del mismo año aludido, presentó una denuncia ante el procurador fiscal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los mismos fines que las denuncias presentadas de manera previa.

Sin embargo, al verificar el contenido de las disposiciones legales cuyo cumplimiento se demanda por medio de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, este colegiado se percata de que en las mismas no se prescribe la medida de clausura de un establecimiento o empresa en los casos de posible vulneración a Ley núm. 64-00. En efecto, las referidas disposiciones legales se refieren a la facultad que posee el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los distintos ayuntamientos del país, para prohibir y controlar que en sectores habitacionales se establezcan industrias y empresas que vulneren la indicada ley núm. 64-00. En consecuencia, no procedería el amparo de cumplimiento en la especie con el fin de clausurar el Centro Recreativo Karina, toda vez que dichos articulados se refieren a la facultad de prohibir y controlar, *no así a la de clausurar*, pues esta última medida constituye una sanción administrativa que, según lo establecido en el artículo 167.4 de la indicada ley núm. 64-00, podrá ser impuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo agotamiento de un debido proceso administrativo. En efecto, en el párrafo I del indicado artículo 167 se establece que

*[l]as personas o entidades jurídicas que no cumplan con las órdenes, emplazamientos y recomendaciones emanadas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán objeto del retiro temporal o definitivo de la autorización para ejercer o efectuar las actividades que los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causaren, sin perjuicio de otras sanciones que pueda dictar el tribunal competente.*

f) Pero en el expediente que nos ocupa se verifica que, ciertamente, el señor José de Jesús Landesta Ventura, actuando en representación de la Junta de Vecinos José María Brito, presentó tres (3) denuncias: la primera, dirigida al señor Estaban Jáquez, encargado de la Oficina de Medio Ambiente de la provincia María Trinidad Sánchez, el quince (15) de junio de dos mil doce (2012); la segunda, dirigida al señor Ángel de Jesús López, alcalde del Ayuntamiento Municipal de Nagua en la misma fecha, y la tercera, dirigida al procurador fiscal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Raúl Quiroz, el dieciocho (18) de junio del mismo año aludido. Además, por medio del indicado Acto núm. 322/2012, el accionante, José de Jesús Landesta Ventura, además de intimar al Ayuntamiento del municipio Nagua, así como a la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de María Trinidad Sánchez, a cumplir con lo establecido en los artículos 111 y 113 de la Ley núm. 64-00, también se refirió a las indicadas denuncias sometidas ante las instituciones intimadas el quince (15) de junio de dos mil doce (2012) y el dieciocho (18) de junio del mismo año, de las cuales no ha obtenido ningún tipo de respuesta.

g) A la luz de la argumentación expuesta, y en virtud de lo establecido en los precitados artículos 104 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional declara la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor José de Jesús Landesta Ventura; en consecuencia, ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Ayuntamiento del municipio Nagua, a cumplir con la preceptiva prescrita en los artículos 111 y 113 de la mencionada ley núm. 64-00 y, en esa virtud, dar curso a las denuncias presentadas ante estas instituciones por el accionante, José de Jesús Landesta Ventura en fechas quince (15) y dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José de Jesús Landesta Ventura, actuando a título personal y en supuesta representación de la Junta de Vecinos José María Brito, contra la Sentencia núm. 00006-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el diez (10) de enero de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00006-2013, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor José de Jesús Landesta Ventura, en representación de la Junta de Vecinos José María Brito, por no cumplir con lo establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento presentada a título personal por el señor José de Jesús Landesta Ventura y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Ayuntamiento del municipio Nagua, a cumplir la preceptiva establecida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por los artículos 111 y 113 de la Ley núm. 64-00, lo cual permitirá darle curso a las denuncias presentadas por el referido amparista el quince (15) y el dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José De Jesús Landesta Ventura (quién actuó a título personal y en supuesta representación de la Junta de Vecinos José María Brito) y a las partes recurridas, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ayuntamiento del municipio Nagua, Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Nagua, Centro Recreativo Karina, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO DISIDENTE:**

**I. Consideraciones previas:**

1.1. En atención al legajo que integra el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud formulada por el señor José De Jesús Landesta Ventura, por sí y en representación de la Junta de Vecinos José María Brito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como del Ayuntamiento del municipio de Nagua, a fin de que disponga la clausura del Centro Recreativo Karina, por alegadas irregularidades y contaminación sónica al vecindario en el cual se encuentra ubicado.

Ante la negativa de dicha solicitud, el señor José De Jesús Landesta Ventura, por sí y en representación de la Junta de Vecinos José María Brito, interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012). Esta acción fue declarada inadmisibles, mediante la Sentencia núm. 00006-2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el diez (10) de enero de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*Primero: Inadmite la Acción de Amparo en cumplimiento, interpuesta por la Junta de Vecinos José María Brito, representada por el Dr. José De Jesús Landesta Ventura, por conducto del Licdos. Pedro Baldera Germán, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Humanos, Ayuntamiento del Municipio de Nagua, Arismendy Santos y el Centro Recreativo Karina; mediante instancia de fecha 05 de diciembre del 2012; por falta de calidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para actuar en justicia por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión.*

*Segundo: Rechaza la inadmisibilidad por falta de calidad del Dr. José de Jesús Landesta Ventura, al actuar en su propio nombre, en virtud de las razones expuestas en otra parte de la presente decisión.*

*Tercero: Inadmite la Acción de Amparo en cumplimiento, interpuesta por el Dr. José De Jesús Landesta Ventura por sí, por conducto del Licdos. Pedro Baldera Germán, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ayuntamiento del Municipio de Nagua, Arismendy Santos y Centro Recreativo Karina; mediante instancia de fecha 05 de diciembre del 2012; por violación a las disposiciones del artículo 107 de la Ley No. 137-11, conforme a las razones explicadas en otro lugar de la presente sentencia.*

*Cuarto: Declara el procedimiento libre de costas.*

No conforme con la indicada decisión, el señor José de Jesús Landesta Ventura y la Junta de Vecinos José María Brito interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013). En apoyo a sus pretensiones plantean que:

*«[...] la misma juez en su sentencia hace mención de la intimación hecha al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAGUA, realizada mediante el Acto de Alguacil NO. 322/2012, de fecha 05 de Octubre del 2012, en la que les exige cumplir con las obligaciones respecto a las disposiciones medioambientales para el funcionamiento del tipo de negocio en zonas residenciales como el Centro Recreativo Karina; lo cual entra en contradicción con las motivaciones contenidas en el Cuarto Considerando de la página 12 de la referida decisión. Ver Considerando de la página 8 y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto Considerando de la página 12 que continua en la página 13 de la sentencia recurrida».*

En ese sentido, continúa alegando la parte recurrente que:

*«[...] la juez no dice con claridad y precisión, ni de manera específica, cual fue el incumplimiento o inobservancia al procedimiento cometido supuestamente por el reclamante, razón por la cual el Tribunal Constitucional debe anular dicha decisión y avocarse de manera directa al conocimiento de la reclamación de amparo, dictando su propia decisión».*

En contraposición, la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sostiene que: *«[...] de lo antes expuesto podemos dilucidar, que el recurrente en revisión no ha planteado ni ha dejado establecido la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, limitándose solamente a establecer situaciones de hecho que ya fueron ponderadas por el tribunal a-quo, de lo que se desprende, que tal y como lo planteamos en argumentos anteriores, la admisibilidad de la que habla el recurrente, no existe, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 100».*

## **II. Fundamento del Voto:**

2.1. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y acogerlo en cuanto al fondo, a fin de revocar la sentencia recurrida, tras considerar que el juez incurrió en un error procesal al dictaminar la inadmisibilidad de las acciones de amparo de cumplimiento sometidas a su conocimiento, en lugar de ponderar su procedencia o improcedencia, según lo previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11; aspecto con el que estamos de acuerdo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. En cuanto a la acción de amparo de cumplimiento, la sentencia que motiva el presente voto declara la improcedencia de la acción interpuesta por el señor José De Jesús Landesta Ventura, en representación de la Junta de Vecinos José María Brito por no cumplir con el requisito previsto en el aludido artículo 105 de la Ley núm. 137-11, con lo cual coincidimos; tal como se expresa a continuación:

*e) En la especie, no se verifica en el expediente ningún documento por medio del cual se pueda comprobar que el señor José De Jesús Landesta Ventura haya sido apoderado por la Junta de Vecinos José María Brito para fungir como representante de la indicada organización. Además, tampoco se verifica la existencia de ningún mandato legal que autorice a dicho señor a someter la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, en representación de la referida junta de vecinos. Por estos motivos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger el medio de inadmisión promovido por la recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concerniente a la falta de legitimidad del señor De Jesús Landesta Ventura para representar a la Junta de Vecinos José María Brito y, en consecuencia, declara su improcedencia por incumplimiento del requisito previsto en el aludido art. 105 de la Ley núm. 137-11. Ante esta decisión, este colegiado estima innecesario ponderar los demás medios de inadmisión invocados por los coaccionados.*

2.3. Precisado lo anterior, cabe delimitar que disentimos de lo decidido en cuanto al amparo de cumplimiento interpuesto por el citado señor José De Jesús Landesta Ventura, en su propio nombre, con base en los siguientes señalamientos:

a) La referida acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta con la finalidad de que se ordenara al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al Ayuntamiento del Municipio de Nagua cumplir con lo dispuesto en los arts. 111 y 113 de la Ley núm. 64-00, a fin de disponer la clausura del Centro Recreativo Karina,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por alegadas irregularidades y contaminación sónica al vecindario en el cual se encuentra ubicado.

b) Al respecto, la sentencia que motiva el presente voto sostiene que **no procedería el amparo de cumplimiento** porque “... *al verificar el contenido de las disposiciones legales cuyo cumplimiento se demanda por medio de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, se percata de en las mismas no se prescribe la medida de clausura de un establecimiento o empresa en los casos en que se alegue vulneración a Ley núm. 64-00. En efecto, las referidas preceptivas legales se refieren a la facultad que posee el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los distintos ayuntamientos del país, para prohibir y controlar que en sectores habitacionales se establezcan industrias y empresas que vulneren la indicada Ley núm. 64-00*”

c) En ese tenor, la posición mayoritaria en la indicada decisión sostiene que:

*En consecuencia, no procedería el amparo de cumplimiento en la especie con el fin de clausurar el Centro Recreativo Karina, toda vez que dichos articulados se refieren a la facultad de prohibir y controlar, no así a la de clausurar, pues esta última medida constituye una sanción administrativa que, según lo establecido en el art. 167.4 de la indicada Ley núm. 64-00, podrá ser impuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo agotamiento de un debido proceso administrativo. En efecto, en el Párrafo I del indicado art. 167 se establece que «[l]as personas o entidades jurídicas que no cumplan con las órdenes, emplazamientos y recomendaciones emanadas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán objeto del retiro temporal o definitivo de la autorización para ejercer o efectuar las actividades que los causaren, sin perjuicio de otras sanciones que pueda dictar el tribunal competente».*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) No obstante, luego de reconocer que las disposiciones legales no ordenan a las accionadas el cumplimiento de lo solicitado; la posición mayoritaria, **de manera contradictoria**, se decanta por **declarar procedente dicha acción** a fin de ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Ayuntamiento del municipio de Nagua, a dar curso a las denuncias presentadas ante estas instituciones por el accionante, José De Jesús Landesta Ventura, el quince (15) de junio de dos mil doce (2012) y el dieciocho (18) de junio del mismo año referido, conforme al procedimiento establecido en la indicada Ley núm. 64-00; lo cual es independiente del proceso que incumbe a este tribunal.

e) En ese orden de ideas, es preciso se señalar que se incurre en contradicción en los motivos cuando éstos se destruyen los unos con los otros por existir entre ellos oposiciones graves e inconciliables, y siempre que ellas versen sobre un mismo punto, lo que envuelve, en el fondo, inmotivación, generando así una situación equiparable a la falta absoluta de fundamentos, es decir, se materializa en la existencia de motivos que se contradicen entre sí, de tal manera que producen su destrucción, dejando el fallo sin el requerido apoyo.

f) Conviene reiterar en este punto, lo establecido en la Sentencia No. TC/0009/13<sup>3</sup>, en la que este Tribunal expone lo siguiente:

*“Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes*

---

<sup>3</sup> Dictada en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”.*

g) De igual forma, no estamos de acuerdo con lo decidido por el voto mayoritario porque **desnaturaliza las pretensiones del accionante encaminadas a obtener la CLAUSURA del indicado Centro Recreativo Karina, en cumplimiento de los arts. 111 y 113 de la Ley núm. 64-00.**

h) Al respecto, procede señalar que, salvo excepciones previstas en atención a la naturaleza del proceso, la labor argumentativa de los jueces requiere reconstruir los hechos en lenguaje y terminología jurídicos, como susceptibles de ser analizados desde una perspectiva normativa a fin de emitir la decisión. Ese juicio consiste en la determinación de los hechos y pretensiones que van a ser calificados jurídicamente, lo cual comprende tres pasos: i) la presentación de los hechos (hechos invocados); ii) la actividad probatoria (Interpretación y valoración); iii) la fijación de los hechos (relato factico de los hechos sobre los cuales va a centrar el juicio de derecho).

i) En ese tenor, la desnaturalización de las pretensiones de las partes es un componente que afecta la debida motivación de la sentencia y consecuentemente al debido proceso.

j) En ese sentido, luego de quedar establecido que las disposiciones cuyo cumplimiento se exige no imponen a las autoridades accionadas el cumplimiento de lo solicitado, la solución correcta es declarar improcedente el amparo de cumplimiento de que se trata.

### **III. Posible solución procesal:**

3.1. Luego de las citadas comprobaciones, consideramos que el presente recurso debió ser admitido y acogido, revocando la sentencia recurrida, a fin de declarar improcedente el amparo de cumplimiento de que se trata, luego de verificar que las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones cuyo cumplimiento se exigían no imponen a las autoridades accionadas la realización de la solicitud formulada por el accionante.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**